



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 247/2021

En Madrid, a 15 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y en nombre y representación de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en su calidad de XXX, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 1 de abril.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de abril de 2021, se ha recibido este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. XXX, en nombre y representación de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana -en calidad de XXX - y en su propio nombre, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de 1 de abril.

Solicita el actor «que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y tenga (sic) interpuesto Recurso contra el Acuerdo de su Junta Electoral de 1 de abril por el que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET y, previos los trámites oportunos, acuerde anular dicho Acuerdo, y ordenar la repetición de las votaciones en lo referente a las votaciones por correo para el estamento de Técnicos DAN, atendiendo al Censo especial de voto no presencial, excluyendo de dicho censo a XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX; y excluyendo la candidatura de XXX».

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, sin firmar por sus integrantes, remitiéndolo a este Tribunal el 12 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Sobre dicho particular debe aquí significarse que el recurrente, en su propio nombre y en representación de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en su calidad de Presidente de la misma pretende la anulación de la resolución de la Junta Electoral de la RFET por la que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General y que se orden «la repetición de las votaciones en lo referente a las votaciones por correo para el estamento de Técnicos DAN, atendiendo al Censo especial de voto no presencial, excluyendo de dicho censo a XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX; y excluyendo la candidatura de XXX».

Pues bien, ya en nuestra Resolución 61/2021 TAD relativa a la legitimación del compareciente para recurrir y por él aludida en se presente debate, se significaba por este Tribunal que,

«(...) son múltiples los antecedentes en que este Tribunal, en resoluciones precedentes, se ha hecho eco del antecitado criterio. Así puede verse, entre otras, la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal declaró lo siguiente: «En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios».

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes acumulados números 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016 TAD, en la que se dejaba expresa constancia de esta realidad, al señalar que «La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral. (...) Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la



defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial”»).

Por tanto, es claro sobre la base de este dictado, que en la relación de técnicos cuya exclusión se pretendía y que ahora se sigue pretendiendo, la legitimación apreciada sólo podía adscribirse, en su caso, a los técnicos D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~ por estar ambos integrados en la Federación Valenciana. Por tanto, en relación con el resto de los técnicos de referencia ninguna legitimación tenía el recurrente para solicitar su exclusión. Lo cual es coherente con lo dispuesto en el propio Reglamento electoral de la RFET cuando establece que «las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo» (art. 55).

De hecho este entendimiento parece ser pacífico, si se tiene en cuenta que por el dicente no se produjo ni llevó a cabo reproche alguno a la candidatura del Sr. Alcázar a representantes del estamento de técnicos DAN en la Asamblea, proclamada por el acta de la Junta Electoral de RFET, de 20 de enero de 2021, y cuya impugnación ahora pretende sustentar la petición de que se anulen las elecciones.

Por lo demás, y en relación con el presente debate, goza la recurrente, pues, de legitimación la recurrente única y exclusivamente en los términos indicados.

TERCERO.- Continuando con las alegaciones del compareciente, afirma el mismo que,

«En fecha 4 de diciembre presenté reclamación contra el censo electoral provisional ante la Junta Electoral de la RFET, solicitando la exclusión de 11 deportistas y 8 técnicos del estamento DAN por no cumplir los requisitos exigidos para ello. La Junta Electoral de la RFET inadmitió mi reclamación por "FALTA DE LEGITIMIDAD", resolución que recurrí ante el TAD, que resolvió ESTIMAR mi recurso (Expediente TAD 61/2021), anulando la Resolución de la Junta Electoral de la RFET y ordenando la retroacción del procedimiento. (...) SEGUNDO.- En fecha 26 de febrero, a la vista de que no se había dictado nueva resolución por parte de la Junta Electoral de la RFET sobre mi reclamación contra el censo 1 provisional, entiendo dicha reclamación DESESTIMADA POR SILENCIO, recurrí dicha desestimación ante el TAD. (...). TERCERO.- En fecha 11 de marzo, transcurrido el plazo del artículo 64.1 del Reglamento Electoral sin que el Tribunal Administrativo del Deporte hubiera dictado y notificado resolución, se había producido la estimación por silencio de mi recurso, de conformidad con el artículo 64.3 del Reglamento Electoral. Lo que se informó a la Junta Electoral a los efectos oportunos mediante correo electrónico (...), correo del que nunca obtuve respuesta».

Asimismo, continúa arguyendo el dicente que,

«En fecha 13 de marzo, recibí notificación de la resolución del TAD nº 156/2021 (...). Dicha resolución confirmaba que la estimación por silencio de mi recurso se había producido, en realidad, el 10 de marzo, puesto que, conforme al artículo 64.3 del Reglamento Electoral, en el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido por el TAD, en el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por la Junta Electoral -como es el caso-, la falta de resolución expresa en dicho plazo permitirá considerarlo estimado; estableciendo el artículo 64.1 que dicho plazo será de “siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior”. Según la resolución, la recepción de esta documentación



tuvo lugar el día 27 de febrero (Antecedente de Hecho SEGUNDO), por lo que este plazo finalizaba el 9 de marzo, por lo que el 10 de marzo se produjo la ESTIMACIÓN POR SILENCIO de mi recurso. La Junta Electoral nunca publicó censo electoral definitivo recogiendo las modificaciones supuestamente efectuadas en virtud de dicho informe. Que la Junta Electoral 2 adoptara la decisión de continuar el proceso electoral sin censo definitivo es algo que ya denuncié ante este Tribunal en el recurso que interpuse en fecha 3 de marzo. (...).

Sigue insistiendo a este respecto el actor en la fundamentación de su recurso, indicando que,

«Como se ha relacionado, mi recurso, a pesar de ser resuelto por el TAD en fecha 11 de marzo y notificado el 13 por la Junta Electoral, se encontraba ya estimado por silencio el 10 de marzo. (...) Y ello porque: 1. El recurso fue interpuesto el 26 de febrero, fecha en la que tuvo entrada en este Tribunal (como consigna el Antecedente de Hecho PRIMERO de la resolución). (...) 2. Conforme al artículo 26.1 de la Orden ECD/2764/2015, el TAD “dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior”. Toda vez que la recepción de esta documentación tuvo lugar el día 27 de febrero (Antecedente de Hecho SEGUNDO), este plazo finalizaba el 9 de marzo. (...) 3. El artículo 26.3 de la Orden ECD/2764/2015 establece que, en el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido, en el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por la Junta Electoral -como es el caso-, la falta de resolución expresa en plazo por parte del TAD permitirá considerarlo estimado, por lo que el 10 de marzo se produce la ESTIMACIÓN POR SILENCIO de mi recurso. (...) La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento que puede hacerse valer ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada conforme a los arts. 24.2 y 4 de la Ley 39/2015, disponiendo el artículo 24.3.a) del mismo cuerpo legal que en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo, por lo que no cabe duda de que en fecha 10 de marzo tanto los 11 deportistas relacionados en mi recurso como los 8 técnicos XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, se encontraban excluidos de los estamentos DAN por la estimación por silencio de mi recurso».

Empero estas consideraciones carecen de cualquier viso de prosperidad. En primer lugar, indica el recurrente que la Resolución 156/2020 TAD, que considera dictada fuera de plazo, incluye en sus antecedentes que su recurso se interpuso ante este Tribunal el 26 de febrero. Pues bien, aunque esto sea sí, el recurrente sabe o pudo saber que, en dicha fecha y como consta en el expediente, dirigió su recurso para su tramitación ante este Tribunal mediante correo electrónico dirigido a la Junta Electoral y poniendo en copia a este órgano, a pesar de que la Orden ECD/2764/2015 expresa claramente que «2. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar» (at. 24). Así como, también, «1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes. (...) 2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el



recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe» (art. 25).

A pesar del posible error de hecho que pueda suponer el que en nuestra resolución 156/2021 se diga que el correo tuvo entrada en este Tribunal el 26 de febrero, lo cierto es y así consta en el expediente que el recurso del dicente, propiamente dicho y en los términos reglamentarios indicados, tuvo entrada el 1 de marzo mediante correo electrónico de la Junta Electoral. En cualquier caso, además, el compareciente ha tenido un escaso reparo en la propia normativa que él mismo invoca en pro de su interés. Efectivamente, refiere el actor que «2. Conforme al artículo 26.1 de la Orden ECD/2764/2015, el TAD “dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior”». Pues bien, sobre la base de este precepto, si la recurrente hubiera leído nuestra resolución 156/2021 con la misma atención que aplicó para invocar la literalidad de que en la misma se fijaba la fecha de entrada de su recurso el 26 de febrero, fácilmente podría haber apreciado cómo en el antecedente de hecho segundo de la misma figura que este Tribunal tuvo que requerir, por falta de completitud del preceptivo informe enviado, «(...) a la Junta Electoral para que informase sobre la cuestión de fondo planteada por el Sr. Gijón en su recurso, cuál era el incumplimiento de determinados técnicos y deportistas de los requisitos establecidos en el reglamento electoral para ser electores y elegibles por el estamento de técnico DAN o deportista DAN. Dicho informe fue remitido por la Junta Electoral en fecha 9 de marzo de 2021, con el contenido que obra en la presente resolución». Efectivamente, consta en el expediente la providencia librada por el Secretario de este Tribunal al Presidente de la Junta Electoral de la RFET, el 8 de marzo, ante la renuencia de la misma requiriéndole «(...) que se elabore y envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, informe, a la mayor brevedad posible, sobre si los deportistas arriba relacionados cumplen o no los requisitos para ser incluidos en el censo, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre».

Si se tiene en cuenta, cómo la propia recurrente invoca, insistimos, que de conformidad con el artículo 26.1 de la Orden ECD/2764/2015, este Tribunal debe dictar resolución «en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior»; entonces, la recurrente sabe o pudo saber mediante la mera lectura de la reiterada Resolución 156/2021 TAD, que el citado plazo de siete días hábiles empezó a contar a partir del día siguiente a la fecha en la que la Junta Electoral remitió, por fin, el preceptivo informe y sólo a partir de este momento se tuvo por este Tribunal la recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo 25 de la aludida Orden electoral. De tal manera que dicho plazo, configurado así reglamentariamente, comenzó a contar a partir del día 9 de marzo y la Resolución 156/2021 TAD, que la recurrente considera fuera de plazo, se dictó el día 11 de marzo.



En conclusión, más allá de lo que pueda ser un mero voluntarismo, la recurrente nunca ha contado, ni contó ni pudo contar, con la estimación por silencio administrativo de su recurso que ahora dice gozar.

CUARTO.- Finalmente, señala la recurrente que,

« Según el acta de la Junta Electoral de 1 de abril, el número total de votos en Técnicos DAN fue 22, con lo que ocho votos suponen el 36% de los votos contabilizados. Es decir: que el 36% de los votos ha sido contabilizado indebidamente. El resultado del escrutinio fue el siguiente:

Candidato - Nº de votos obtenidos - ~~XXX~~ - 1

- ~~XXX~~ - 13

- ~~XXX~~ - 9

- ~~XXX~~ - 8

- ~~XXX~~ - 14

- ~~XXX~~ - 7

- ~~XXX~~ - 14

Y la Junta Electoral ha proclamado como electos a los siguientes candidatos: - ~~XXX~~ (14 votos)

- ~~XXX~~ (14 votos)

- ~~XXX~~ (13 votos)

(...) Atendiendo a que ~~XXX~~ no puede tener candidatura en el estamento de Técnico DAN, éste no podría resultar elegido, lo que tiene incidencia sobre el resultado. Y, atendiendo a que 8 de los votantes no debían poder votar por dicho estamento, desconociendo a quién votaron, en caso de que esos ocho hubieran votado a los que han resultado proclamados, habría de restarles 8 votos, con que los proclamados electos quedarían con los siguientes resultados:

- ~~XXX~~ (6 votos)

- ~~XXX~~ (5 votos)

Con lo que, en dicho supuesto, los electos habrían sido, en realidad:

- ~~XXX~~ (9 votos)

- ~~XXX~~ (8 votos)

- ~~XXX~~ (7 votos).

Por lo que queda de relieve que, evidentemente, la exclusión de los 8 técnicos del estamento DAN que la Junta Electoral debía haber efectuado sí tiene incidencia, y mucha, sobre el resultado final, puesto que éste podría ser absolutamente distinto»

Pues bien, como se ha puesto de manifiesto, lo cierto es que la irregularidad denunciada sólo podría afectar a los votos emitidos por los dos técnicos pertenecientes a la Federación Valenciana -D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~-, con lo que el cálculo estadístico aducido por el dicente de la incidencia de los supuestos votos irregulares emitidos, debe variar de ocho (8) a dos (2) o, si se prefiere, estos votos ya no constituirían el



36% de los votos emitidos, sino el 9,09%. En consecuencia, siguiendo el razonamiento del actor, si estos dos votos hubieran sido otorgados a los proclamados candidatos y como consecuencia de la irregularidad se les hubiera de restar, esto no cambiaría el resultado de las elecciones.

En conclusión, tomando en consideración todo lo expuesto y siguiendo la doctrina sentada por la STC 105/2012, de 12 de mayo, la contemplación de la existencia de una irregularidad invalidante no excusa «la obligación de verificar su relevancia en la atribución de escaños, de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere. Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado». En su consecuencia, la percepción de que existe base para concluir que el cómputo de los dos votos controvertidos no resulta ser determinante del resultado final de la elección en el estamento de técnicos DAN, debe conducir a que no resulte ser procedente llevar a cabo una nueva convocatoria electoral.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y en nombre y representación de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en su calidad de Presidente, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 1 de abril.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

